

Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 4:12 p. m.
Para: Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del once (11) de agosto de 2021
Datos adjuntos: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del once de agosto de 2021.pdf; PODER ESPECIAL 2020-00023-00; Revocatoria y Otorgamiento de nuevo poder y Pronunciamiento frente a las excepciones. Rdo. 2020-00023-00

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Corporativo Aguas Regionales <buzoncorporativo@aguasregionales.com>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 3:02 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO <JORGE.ALEXANDER.ALVAREZ@aguasregionales.com>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del once (11) de agosto de 2021

Apartado, 17 de agosto de 2021

Doctora
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
Juez
JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	110013337043-2020-00023-00

ASUNTO

**Recurso de reposición y en subsidio de apelación en
contra del auto del once (11) de agosto de 2021**

Juntos transformamos nuestra historia



Jorge Alexander Alvarez Arango

Profesional Área Asuntos Legales y Secretaria General

Tel: (574) 858 02 96 - Móvil: 3183906849

Correo: jorge.Alexander.Álvarez.Arango@aguasregionales.com

www.aguasregionales.com

De: Corporativo Aguas Regionales <buzoncorporativo@aguasregionales.com>

Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 3:38 p. m.

Para: admin43bta@notificacionesrj.gov.co; mmendozab@superservicios.gov.co;

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; procesosnacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

CC: JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO <JORGE.ALEXANDER.ALVAREZ@aguasregionales.com>

Asunto: Revocatoria y Otorgamiento de nuevo poder y Pronunciamiento frente a las excepciones. Rdo. 2020-00023-00

Doctora

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juez

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	1100133370432020-00023-00
ASUNTO	REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE NUEVO PODER Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Cordialmente;



Tel: (574) 828 66 57 Ext. 0

Correo: buzoncorporativo@aguasregionales.com

PD: Se advierte que la confirmación del servidor web se entiende como la recepción de la notificación y/ o comunicación según corresponda, tenga en cuenta que este buzón electrónico comprende el horario de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:30 p.m. y los viernes de 7:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Apartado, 17 de agosto de 2021

Doctora

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juez

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	110013337043-2020-00023-00
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del once (11) de agosto de 2021

JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.371.487 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para efectos de la presente en calidad de apoderado de **AGUAS REGIONALES EPM S..A E.S.P.** quién obra dentro del proceso de la referencia como parte demandante, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el cual el despacho resolvió sobre las excepciones presentadas por la parte demanda SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD) en la cual procedió a “NEGAR LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA” propuesta con la contestación de la demanda y donde se adujo por el despacho que *“se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda, por el termino de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.”*

“Que vencido dicho término, el apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio”

El recurso de reposición en subsidio apelación está motivado porque AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. a través de su apoderado judicial, se pronunció

Urabá:

Calle 97ª, Número 104 -13, Barrio Humedal.
Apartado, Antioquia.
Teléfono: 828 66 57.

Occidente:

Carrera 11, Número 22ª-63.
San Jerónimo, Antioquia.
Teléfono: 858 02 96.

NIT: 900072303-1

Correo: buzncorporativo@aguasregionales.com

dentro de los términos legales conferidos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. el veintiuno (21) de Julio de 2021, frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la parte demandada al correo electrónico del **Juzgado 43 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá D.C.**, que se encuentra en la página de la rama judicial: “directorio de cuentas de correo electrónico rama judicial” y en el cual se establece que corresponde para ese despacho el correo electrónico: admin43bta@notificacionesrj.gov.co, a su vez también fue remitido el escrito al correo electrónico del apoderado de la parte demandada: mmendozab@superservicios.gov.co, al correo institucional de la parte demanda: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, y al correo institucional de la defensa jurídica del estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

← → ↻ ramajudicial.gov.co/web/10228/1300 ☆ 👤 ⋮

📱 Aplicaciones 📧 Gmail 📺 YouTube 📍 Maps 📄 Páginas - Mi EPM 🏠 Maya 📊 Microsoft Dynamics... 🖨️ 500 - Internal serve... 📖 Lista de lectura

INICIO SOBRE LA RAMA CARRERA JUDICIAL CONTRATACIÓN PUBLICACIONES ATENCIÓN AL USUARIO MEDIDAS COVID19



DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL

74
CANTIDAD

✖ Borrar Filtros

DEPARTAMENTO

🔍 Buscar

Bogotá

CIUDAD

🔍 Buscar

Bogotá D.C.

CORPORACIÓN O DESPACHO

🔍 Buscar

Consejo Superior De La Judicatura

Corte Constitucional

Corte Suprema De Justicia

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Deaj

Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial...

Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial...

Juzgado Administrativo

ESPECIALIDAD

🔍 Buscar

Sección Cuarta

Sección Primera - Oral

Sección Segunda - Oral

Sección Segunda Mixta - Oral

Sección Tercera - Oral

Sección Tercera Mixta - Oral

Sin Sección - Oral

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado Administrativo	Administrativa	Desp
admin44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado Administrativo	Administrativa	Desp

En virtud de derecho a la defensa y a la contradicción, solicito al despacho, reconsiderar su decisión y en virtud de esta, aceptar el pronunciamiento realizado por AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. frente a las excepciones propuestas

en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.

De no ser de recibo por el despacho el recurso de reposición interpuesto contra el auto del once (11) de agosto de 2021, recurro en apelación ante el superior del **Juzgado 43 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá D.C.** para que resuelva lo solicitado en el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

Dentro de la presente se informa que para efectos procesales conforme al artículo 35 que modifiko el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante y el apoderado recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos: buzoncorporativo@aguasregionales.com y jorge.alexander.alvarez@aguasregionales.com.

Anexo: Correo electrónico remitido el veintiuno (21) de julio de 2021 y sus anexos.

Atentamente,



JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO

C.C 15.371.487 de Medellín

T.P 187.590 del C.S de la J.

Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Corporativo Aguas Regionales <buzoncorporativo@aguasregionales.com>
Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 5:31 p. m.
Para: JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO
CC: ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR
Asunto: PODER ESPECIAL 2020-00023-00
Datos adjuntos: Revocatoria y Otorgamiento de nuevo poder 2020-00023-00 SSPD.pdf

Julio 21 de 2021.

Doctora

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juez

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	1100133370432020-00023-00
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y NUEVO OTORGAMIENTO

ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR, mayor de edad, domiciliada en Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.681.196, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**, de la **SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con NIT. 900072303-1, registrada en **CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ** el día 05 de febrero de 2020 bajo el número 18454 del libro IX del Registro Mercantil, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, con el fin de informarle que revoco el poder especial otorgado a **FABIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.617.765 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.623 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar le otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.371487, con tarjeta profesional número 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la **SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** continúe con el trámite y lleve hasta su culminación la demanda de la referencia adelantada en contra de la **NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**.

El apoderado queda facultado para continuar con la solicitud de anulación por ser ilegales, de los actos administrativos que se relacionan e individualizan a continuación:

- Liquidación oficial número **SSPD No. 20191000022815** del 16 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente **2019534260100437E**.

- **RESOLUCION No SSPD – 20195300035145** del 12 de septiembre de 2019, Expediente **2019534260100437E**, Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la **Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** contra la Liquidación Oficial **SSPD No. 20195340025176** del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por el servicio público de acueducto.
- **RESOLUCIÓN N° SSPD 20195000040815** del 08 de octubre de 2019, Expediente **2019534260100437E**: “Por el cual se resuelve un recurso de apelación” presentado por la **EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, en contra de la Liquidación oficial **SSPD No. 20195340025176** del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto.

Igualmente, el citado apoderado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO** queda facultado para: presentar la demanda, subsanar requisitos, ser notificado, conciliar, delegar, transar, desistir, recibir, asumir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, presentar recursos, tachar de falsos documentos, solicitar e intervenir en las pruebas que se surtan, y en general para realizar todas las actividades que se requieran dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se establece como canal digital para efectos de notificaciones los correos electrónicos: buzoncorporativo@aguasregionales.com y jorge.alexander.alvarez@aguasregionales.com.

Saludos,



Elinor del Mar Pino Salazar

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos.

Tel: (574) 858 02 96 - Móvil: 302 213 1872

Correo: ELINOR.PINO@aguasregionales.com

Julio 21 de 2021

Doctora

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juez

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	1100133370432020-00023-00
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y NUEVO OTORGAMIENTO

ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR, mayor de edad, domiciliada en Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.681.196, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**, de la **SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con NIT. 900072303-1, registrada en **CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ** el día 05 de febrero de 2020 bajo el número 18454 del libro IX del Registro Mercantil, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, con el fin de informarle que revoco el poder especial otorgado a **FABIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.617.765 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.623 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar le otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.371487, con tarjeta profesional número 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la **SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** continúe con el trámite y lleve hasta su culminación la demanda de la referencia adelantada en contra de la **NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**.

El apoderado queda facultado para continuar con la solicitud de anulación por ser ilegales, de los actos administrativos que se relacionan e individualizan a continuación:

- Liquidación oficial número **SSPD No. 20191000022815** del 16 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente **2019534260100437E**.
- **RESOLUCION No SSPD – 20195300035145** del 12 de septiembre de 2019, Expediente **2019534260100437E**, Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la **Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** contra la Liquidación Oficial **SSPD No. 20195340025176** del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por el servicio público de acueducto.
- **RESOLUCIÓN N° SSPD 20195000040815** del 08 de octubre de 2019, Expediente **2019534260100437E**: “Por el cual se resuelve un recurso de apelación” presentado por la **EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, en contra de la Liquidación oficial **SSPD No. 20195340025176** del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto.

Igualmente, el citado apoderado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO** queda facultado para: presentar la demanda, subsanar requisitos, ser notificado, conciliar, delegar, transar, desistir, recibir, asumir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, presentar recursos, tachar de falsos documentos, solicitar e intervenir en las pruebas que se surtan, y en general para realizar todas las actividades que se requieran dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se establece como canal digital para efectos de notificaciones los correos electrónicos: buzoncorporativo@aguasregionales.com y jorge.alexander.alvarez@aguasregionales.com.

Sírvase reconocer personería jurídica al apoderado en los términos del presente poder.

Respetuosamente,



ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR

C.C. 1.098.681.196

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P.

Acepto,



JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO

C.C. 15.371487

T.P. 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 43 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Corporativo Aguas Regionales <buzoncorporativo@aguasregionales.com>
Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 3:38 p. m.
Para: admin43bta@notificacionesrj.gov.co; mmendozab@superservicios.gov.co;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
CC: JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO
Asunto: Revocatoria y Otorgamiento de nuevo poder y Pronunciamiento frente a las excepciones. Rdo. 2020-00023-00
Datos adjuntos: Revocatoria y Otorgamiento de nuevo poder 2020-00023-00 SSPD.pdf;
Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas en la demanda.pdf

Doctora

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juez

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	1100133370432020-00023-00
ASUNTO	REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE NUEVO PODER Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Cordialmente;



Tel: (574) 828 66 57 Ext. 0

Correo: buzoncorporativo@aguasregionales.com

PD: Se advierte que la confirmación del servidor web se entiende como la recepción de la notificación y/ o comunicación según corresponda, tenga en cuenta que este buzón electrónico comprende el horario de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:30 p.m. y los viernes de 7:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Julio 21 de 2021

Doctora

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juez

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	1100133370432020-00023-00
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y NUEVO OTORGAMIENTO

ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR, mayor de edad, domiciliada en Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.681.196, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**, de la **SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con NIT. 900072303-1, registrada en **CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ** el día 05 de febrero de 2020 bajo el número 18454 del libro IX del Registro Mercantil, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, con el fin de informarle que revoco el poder especial otorgado a **FABIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.617.765 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.623 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar le otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.371487, con tarjeta profesional número 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la **SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** continúe con el trámite y lleve hasta su culminación la demanda de la referencia adelantada en contra de la **NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**.

Urabá:

Calle 97ª, Número 104 -13, Barrio Humedal.
Apartado, Antioquia.
Teléfono: 828 66 57.

Occidente:

Carrera 11, Número 22ª-63.
San Jerónimo, Antioquia.
Teléfono: 858 02 96.

NIT: 900072303-1

Correo: buzoncorporativo@aguasregionales.com

El apoderado queda facultado para continuar con la solicitud de anulación por ser ilegales, de los actos administrativos que se relacionan e individualizan a continuación:

- Liquidación oficial número **SSPD No. 20191000022815** del 16 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente **2019534260100437E**.
- **RESOLUCION No SSPD – 20195300035145** del 12 de septiembre de 2019, Expediente **2019534260100437E**, Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la **Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** contra la Liquidación Oficial **SSPD No. 20195340025176** del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por el servicio público de acueducto.
- **RESOLUCIÓN N° SSPD 20195000040815** del 08 de octubre de 2019, Expediente **2019534260100437E**: “Por el cual se resuelve un recurso de apelación” presentado por la **EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, en contra de la Liquidación oficial **SSPD No. 20195340025176** del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto.

Igualmente, el citado apoderado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO** queda facultado para: presentar la demanda, subsanar requisitos, ser notificado, conciliar, delegar, transar, desistir, recibir, asumir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, presentar recursos, tachar de falsos documentos, solicitar e intervenir en las pruebas que se surtan, y en general para realizar todas las actividades que se requieran dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se establece como canal digital para efectos de notificaciones los correos electrónicos: buzoncorporativo@aguasregionales.com y jorge.alexander.alvarez@aguasregionales.com.

Sírvase reconocer personería jurídica al apoderado en los términos del presente poder.

Respetuosamente,



ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR

C.C. 1.098.681.196

**REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y
ADMINISTRATIVOS
AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P.**

Acepto,



JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO

C.C. 15.371487

T.P. 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura

JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO

De: ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR
Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 2:13 p. m.
Para: YANDRIS PAOLA CONTRERAS VARILLA
CC: JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO
Asunto: PODER ESPECIAL 2020-00023-00
Datos adjuntos: Revocatoria y Otorgamiento de nuevo poder 2020-00023-00 SSPD.pdf

Muy buen día Yandris, por favor desde el buzón corporativo de Aguas Regionales al correo de Jorge Alexander, con copia a mí, el poder que adjunto, el asunto que te señalé y el siguiente texto. Cualquier duda con Jorge Alexander.

Julio 21 de 2021.

Doctora

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juez

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	1100133370432020-00023-00
ASUNTO	REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL Y NUEVO OTORGAMIENTO

ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR, mayor de edad, domiciliada en Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.681.196, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**, de la **SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con NIT. 900072303-1, registrada en **CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ** el día 05 de febrero de 2020 bajo el número 18454 del libro IX del Registro Mercantil, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, con el fin de informarle que revoco el poder especial otorgado a **FABIÁN MAURICIO SÁNCHEZ VARGAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.617.765 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.623 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar le otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.371487, con tarjeta profesional número 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la **SOCIEDAD ANÓNIMA AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P.** continúe con el trámite y lleve hasta su culminación la demanda de la referencia adelantada en contra de la **NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**.

El apoderado queda facultado para continuar con la solicitud de anulación por ser ilegales, de los actos administrativos que se relacionan e individualizan a continuación:

- Liquidación oficial número **SSPD No. 20191000022815** del 16 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente **2019534260100437E**.

- **RESOLUCION No SSPD – 20195300035145** del 12 de septiembre de 2019, Expediente **2019534260100437E**, Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la **Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** contra la Liquidación Oficial **SSPD No. 20195340025176** del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por el servicio público de acueducto.
- **RESOLUCIÓN N° SSPD 20195000040815** del 08 de octubre de 2019, Expediente **2019534260100437E**: “Por el cual se resuelve un recurso de apelación” presentado por la **EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, en contra de la Liquidación oficial **SSPD No. 20195340025176** del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto.

Igualmente, el citado apoderado **JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO** queda facultado para: presentar la demanda, subsanar requisitos, ser notificado, conciliar, delegar, transar, desistir, recibir, asumir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, presentar recursos, tachar de falsos documentos, solicitar e intervenir en las pruebas que se surtan, y en general para realizar todas las actividades que se requieran dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se establece como canal digital para efectos de notificaciones los correos electrónicos: buzoncorporativo@aguasregionales.com y jorge.alexander.alvarez@aguasregionales.com.

Saludos,



Elinor del Mar Pino Salazar

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos.

Tel: (574) 858 02 96 - Móvil: 302 213 1872

Correo: ELINOR.PINO@aguasregionales.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 15.371.487

ALVAREZ ARANGO

APELLIDOS

JORGE ALEXANDER

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1984

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

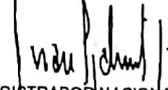
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

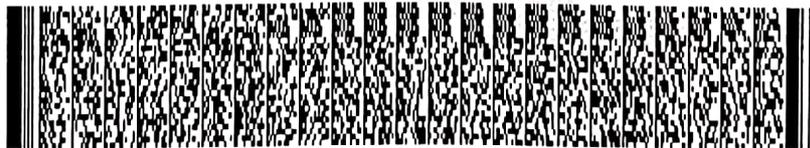
O+
G.S. RH

M
SEXO

15-OCT-2002 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-0100150-00910011-M-0015371487-20170606

0055637518A 1

9910028498



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-82970

NOMBRES:

JORGE ALEXANDER

APELLIDOS:

ALVAREZ ARANGO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

DE MEDELLIN

FECHA DE GRADO

17/12/2009

CONSEJO SECCIONAL

ANTIOQUIA

CEDULA

15371487

FECHA DE EXPEDICION

10/02/2010

TARJETA N°

187590

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900072303-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : APARTADO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 46519
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 27 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 227,228,628,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 97A 104-13 BRR EL HUMEDAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05045 - APARTADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8286657
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8286659
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 8285811
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : buzoncorporativo@aguasregionales.com
SITIO WEB : www.aguasdeuraba.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 97A 104-13 BRR EL HUMEDAL
MUNICIPIO : 05045 - APARTADO
TELÉFONO 1 : 8286657
TELÉFONO 2 : 8286659
TELÉFONO 3 : 8285811
CORREO ELECTRÓNICO : buzoncorporativo@aguasregionales.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : buzoncorporativo@aguasregionales.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3700 - EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 45 DEL 18 DE ENERO DE 2006 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE APARTADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5981 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AGUAS DE URABA S.A. E.S.P..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) AGUAS DE URABA S.A. E.S.P.
Actual.) AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 196 DEL 05 DE FEBRERO DE 2016 OTORGADA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE APARTADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13221 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AGUAS DE URABA S.A. E.S.P. POR AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P.

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO ___4934 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13140 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 2016, SE DECRETÓ : FUSION DE LA SOCIEDAD AGUAS DE URABA S.A.E.S.P. A LA SOCIEDAD REGIONAL DE OCCIDENTE S.A.E.S.P.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-157	20070126	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-6533	20070206
EP-1611	20070315	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-6629	20070326
DP-6	20100811	APARTADO	APARTADO	RM09-8434	20100903
EP-815	20130612	NOTARIA UNICA	APARTADO	RM09-10815	20130628
EP-2460	20141217	NOTARIA UNICA	APARTADO	RM09-11813	20141226
DP-1	20150115	CONTADOR PUBLICO	APARTADO	RM09-11903	20150205
CE-1	20150925	CONTADOR PUBLICO	APARTADO	RM09-12910	20150928
EP-2441	20151201	NOTARIA UNICA	APARTADO	RM09-13031	20151202
EP-___4934	20151229	NOTARIA TERCERA	MEDELLIN	RM09-13140	20160120
CC-1	20160128	REVISOR FISCAL	APARTADO	RM09-13160	20160129
EP-196	20160205	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	APARTADO	RM09-13221	20160215
EP-2318	20171003	NOTARIA UNICA	APARTADO	RM09-15400	20171227
EP-2944	20171221	NOTARIA UNICA DE APARTADO	APARTADO	RM09-15401	20171227
EP-1269	20201113	NOTARIA UNICA DE APARTADO	APARTADO	RM09-19804	20201126
CC-	20210118	REVISOR FISCAL	APARTADO	RM09-20185	20210222

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.



CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PROPIAS DE CADA UNO DE ESTOS SERVICIOS, Y EL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS BASURAS. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ TENER INVERSIONES DE CAPITAL EN SOCIEDADES U OTRAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS SIMILARES Y GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS MISMAS EN LA MEDIDA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL EN ELLAS. SE ENTENDERÁ INCLUIDA EN EL OBJETO SOCIAL LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN POR FIN EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD NO PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIA EN SOCIEDADES COLECTIVAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	80.118.361.260,00	117.498,00	681.870,00
CAPITAL SUSCRITO	72.676.432.080,00	106.584,00	681.870,00
CAPITAL PAGADO	72.676.432.080,00	106.584,00	681.870,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 1372956 DEL 23 DE JULIO DE 2007 , INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00006824 DEL LIBRO 09 , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000006 DEL 2 DE JULIO DE 2008 , INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00007383 DEL LIBRO 09 , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA - ACLARACIÓN SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

1) VINCULO DE SUBORDINACION. GRUPO EPM. TIENEN EN AGUAS DE URABA S.A. E.S.P. UNA PARTICIPACION ACCIONARIA DIRECTA DEL 56 %. 2) UNIDAD DE PROPOSITO Y DIRECCION. ADEMÁS DE TENER EL CONTROL ACCIONARIO, GRUPO EPM COMUNICA A LA SOCIEDAD CONTROLADA, BAJO DIFERENTES ASPECTOS, LAS VENTAJAS ENHERENTES A SU CONDICION DE EMPRESA DESTACADA EN EL AMBITO NACIONAL COMO PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALTA CALIDAD, DE MODO QUE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA EXPERIENCIA ACUMULADA EN SU GESTION, TRASCIENDEN Y SE INTEGRAN EN LA SITUACION EMPRESARIAL DE LA SUBORDINADA, SIN DETRIMENTO DE LA PERSONALIDAD Y AUTONOMIA JURIDICA DE ESTA. AGUAS DE URABA S.A. E.S.P. ES UNA SOCIEDAD DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILIADA EN EL MUNICIPIO DE APARTADO. GRUPO EPM. ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, DEL ORDEN MUNICIPAL, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, CON DOMICILIO EN MEDELLIN Y QUE TIENE COMO OBJETO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ENERGIA, DISTRIBUCION DE GAS COMBUSTIBLE, TELEFONIA FIJA PUBLICA BASICA CONMUTADA Y TELEFONIA LOCAL MOVIL EN EL SECTOR RURAL Y DEMAS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.



CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

PUEDE TAMBIEN PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, ASI COMO LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PROPIAS DE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS SERVICIOS PUBLICOS Y EL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS BASURAS.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	RAMIREZ TIRADO JORGE WILLIAM	CC 71,679,887

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	RESTREPO MESA MARIA DEL PILAR	CC 42,892,696

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	YEPES ENRIQUEZ LEON ARTURO	CC 98,543,186

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MEJIA BETANCUR LUIS FREDY	CC 98,552,185

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MAYA LOPERA NADIA MARYORI	CC 42,823,043

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :



CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	RESTREPO ABAD VALERIA	CC 43,733,571

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	YEPES VELEZ JORGE ANTONIO	CC 70,561,743

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	RESTREPO BENITEZ JUAN CARLOS	CC 98,541,490

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	WILCHES YEPES SANTIAGO	CC 71,709,408

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20521 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	BLANCO TENORIO JUAN DAVID	CC 1,144,030,872

CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA

QUE POR ACTA NO. 136 ASAMBLEA DE JUNTA DIRECTIVA DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO DE URABA, EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 15790 DEL LIBRO IX, SE NOMBRA COMO SECRETARIA GENERAL (E) A LA SEÑORA PINO SALAZAR ELINOR DEL MAR IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO 1.098.681.196 DE BUCARAMANGA.

LA COMPAÑÍA PODRA TENER UN SECRETARIO GENERAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUIEN PODRA A SER A SU VEZ SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. DICHO SECRETARIO GENERAL ACTUARA COMO ASESOR LEGAL DE LA EMPRESA Y PODRA TENER FUNCIONES DE REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SI ASI LO DECIDE LA JUNTA DIRECTIVA. SUS FUNCIONES SERAN LAS SIGUIENTES: A) LLEVAR, CONFORME A LA LEY, LOS LIBROS DE ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRO DE ACCIONISTAS Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS COPIAS QUE DE ELLOS SE EXPIDAN. B) LAS DEMAS QUE LE SEAN ATRIBUIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR EL GERENTE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 131 DEL 20 DE JUNIO DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15034 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	RAMIREZ RIOS HERNAN ANDRES	CC 15,384,657

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 130 DEL 23 DE MAYO DE 2017 DE ASAMBLEA DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14922 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	GARRO ARIAS WBEIMAR	CC 3,563,433

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE PODRÁ TENER DOS (2) SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y ADMINISTRAR SU PATRIMONIO. AL RESPECTO EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. AQUELLOS ACTOS QUE EXCEDAN LA MENCIONADA CUANTÍA, ASÍ COMO AQUELLOS A QUE SE MENCIONA EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO, REQUERIRÁN LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. DIRIGIR LA SOCIEDAD EN SUS RELACIONES INTERNAS Y EXTERNAS Y COMPROMETERLA CON SUS ACTOS. 4. RESPONDER POR QUE EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD SE LLEVE A CABO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE SERVICIOS PÚBLICOS E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ACERCA DEL ESTADO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y DE LAS ACCIONES DE MEJORAMIENTO IMPLEMENTADAS DURANTE EL PERIODO DE REPORTE. 5. SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ, COMPLETA Y OPORTUNA A LAS COMISIONES DE REGULACIÓN, A LA SUPERINTENDENCIA COMPETENTE Y A LAS PERSONAS A QUIENES ESTAS HAYAN CONFIADO LA RESPONSABILIDAD DE OBTENERLA, INFORMAR, POR MEDIOS ADECUADOS PARA OBTENER LA CONVENIENTE DIVULGACIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE PRESTAN LOS SERVICIOS, DE LAS CONDICIONES UNIFORMES DE LOS CONTRATOS REFERENTES A LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA SOCIEDAD. 6. ORDENAR QUE SE TRAMITEN Y RESPONDAN LAS SOLICITUDES DE LOS VOCALES DE CONTROL DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

DOMICILIARIOS. 7. ELABORAR Y PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CONDICIONES UNIFORMES EN LAS QUE LA SOCIEDAD ESTA DISPUESTA A PRESTAR LOS SERVICIOS Y QUE CONSTITUIRÁN LA BASE DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS. 8. ELEGIR A TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SALVO AQUELLOS QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS O LA LEY DEBAN SER NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA CADA CARGO Y SEGÚN LOS REGLAMENTOS QUE SE EXPIDAN AL EFECTO, PREVIA EVALUACIÓN DE CAPACIDADES Y APTITUDES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO. 9. INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ACERCA DEL ESTADO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y LAS ACCIONES DE MEJORAMIENTO IMPLEMENTADAS DURANTE EL PERIODO DE REPORTE. 10. COMPARECER COMO ACTOR, COADYUVANTE O DEMANDADO, EN TODA CLASE DE ACCIONES, RECLAMACIONES O PROCESOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PUDIENDO CONSTITUIR COMO APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD O A PROFESIONALES AJENOS A LA MISMA. 11. EJECUTAR Y CUMPLIR ESTRICTAMENTE LOS PLANES DE GESTIÓN Y RESULTADOS DE LA SOCIEDAD, LOS COMPROMISOS DE DESEMPEÑO, SI LOS HUBIERE, Y TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. 12. DAR UN TRATO EQUITATIVO Y RESPETUOSO A TODOS LOS ACCIONISTAS Y RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN DE TODOS ELLOS. PONER A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS, POR LO MENOS 15 DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN A LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS COMPROBANTES EXIGIDOS POR LA LEY Y UNA MEMORIA RAZONADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. 13. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, PARA SU EJECUCIÓN. 14. INFORMAR PERIÓDICAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA ACERCA DEL CUMPLIMIENTO Y COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES EN CUANTO A LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SITUACIÓN FINANCIERA, PERDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y DEMÁS ASPECTOS INHERENTES A SU GESTIÓN. 15. CON SUJECCIÓN A LO EXPUESTO EN EL MANUAL DE CONFLICTO DE INTERÉS APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA U OTRAS DISPOSICIONES, EVITAR Y REVELAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS ENTRE ÉL Y LA SOCIEDAD, O CON LOS ACCIONISTAS, LOS PROVEEDORES O LOS CONTRATISTAS, INFORMANDO SOBRE SU EXISTENCIA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y, SI ES DEL CASO, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PERO ABSTENIÉNDOSE DE DELIBERAR O EMITIR SU OPINIÓN SOBRE EL ASUNTO CONFLICTIVO. 16. DIVULGAR PERMANENTEMENTE, EN TODA LA ORGANIZACIÓN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS QUE EXPIDEN, ESPECIALMENTE AQUELLAS ORIGINADAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS. 17. FORMULAR, DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LAS NORMAS DE CONDUCTA, PRÁCTICAS, MECANISMO E INSTRUMENTOS DE GOBIERNO QUE LE CORRESPONDAN Y QUE HAGAN PARTE DEL CÓDIGO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA EMPRESA, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES O AJUSTES POSTERIORES QUE SE PROPONGA EFECTUAR, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS INSERTOS EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 18. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN O DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE SU CARGO Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ACTA 163 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2020 BAJO EL NUMERO 18454 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE NOMBRA A LA SEÑORA ELINOR DEL MAR PINO SALAZAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 1.098.681.196, COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, CONFORME A LO DISPUESTO AL NUMERAL 15 DEL



CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

ARTICULO VIGESIMO NOVENO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, CON LAS SIGUEIENTES FACULTADES Y FUNCIONES: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS TENDRÁ FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, ORGANISMO O ENTIDAD Y EN TODA CLASE DE PETICIONES, PROCESOS, PROCEDIMIENTOS, JUICIOS, DILIGENCIAS, ACTUACIONES Y GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD, TENGA INTERES COMO PARTE, SOLICITANTE, RECLAMANTE, DEMANDANTE, DEMANDADA, TERCERO INTERVINIENTE O COADYUDANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, CON EL FIN DE INICIAR O CONTINUAR HASTA SU CULMINACIÓN LOS PROCESOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS, ASI COMO PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, ADSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, INTERPONER RECURSOS, PROMOVER INCIDIENTES, SOMETER A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN, ASÍ COMO PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD EN PROCESOS ARBITRALES Y, EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD DE MANERA QUE LA PUEDA REPRESENTAR POR SI MISMO, EN CONDICIÓN DE PARTE, O PUEDA OTORGAR LOS PODERES QUE CONSIDERE NECESARIOS EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20544 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA FISCAL	DELOITTE & TOUCHE LTDA	NIT 860005813-4	

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20544 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GOMEZ JEREZ HERLENDY VANESSA	CC 1,143,389,019	264267-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20544 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	FORIGUA CORTES LIZETH MAYERLY	CC 1,010,184,152	166312-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** AGUAS REGIONALES SEDE URABÀ
MATRICULA : 46601
FECHA DE MATRICULA : 20060222
FECHA DE RENOVACION : 20210319
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 97A 104-13 BRR EL HUMEDAL
BARRIO : NUEVO APARTADO
MUNICIPIO : 05045 - APARTADO
TELEFONO 1 : 8286657
TELEFONO 2 : 8289959
TELEFONO 3 : 8285811
CORREO ELECTRONICO : buzoncorporativo@aguasregionales.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3700 - EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 176,284,243,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$59,959,893,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3600

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siuraba.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación nbZ4SMgA6P

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA
AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/07/08 - 18:15:10 **** Recibo No. S000280372 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210708-0072

CODIGO DE VERIFICACIÓN nbZ4SMgA6P

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



GLORIA CECILIA DURANGO ZAPATA

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Apartado, 21 de julio de 2021

Doctora

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

Juez

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE	110013337043-2020-00023-00
ASUNTO	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.371.487 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para efectos de la presente en calidad de apoderado de **AGUAS REGIONALES EPM S..A E.S.P.** quién obra dentro del proceso de la referencia como parte demandante, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme frente a las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011 y el artículo 201A del C.P.A.C.A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

:

I. EN ATENCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA:

FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN PROPUESTA PROCEDO A PRONUNCIARME EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En la demanda de la referencia, se cumplió con toda la solemnidad establecida en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., para efectos de poder acudir ante la jurisdicción Ordinaria en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del CPACA.

AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la liquidación oficial SSPD No. **20195340025176** del 29 de julio de 2019 (Contribución servicio de Acueducto) expedida por la Dirección Financiera de la Superservicios, como requisito previo para demandar, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La ley 1437 de 2011 en materia de notificaciones de actos administrativos de carácter particular dispone:

ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

Contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos de acuerdo con la mencionada ley:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto.

Urabá:

Calle 97ª, Número 104 -13, Barrio Humedal.
Apartadó, Antioquia.
Teléfono: 828 66 57.

Occidente:

Carrera 11, Número 22ª-63.
San Jerónimo, Antioquia.
Teléfono: 858 02 96.

NIT: 900072303-1

Correo: buzoncorporativo@aguasregionales.com

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

En la Liquidación Oficial SSPD No. **20195340025176** del 29 de julio de 2019 (Contribución servicio de Acueducto) la Superservicios estableció los recursos que le procedían al acto administrativo, por lo cual, Aguas Regionales EPM S.A E.S.P. procedió a agotar la actuación administrativa relativa a los **recursos** previstos en la ley de manera oportuna procedió a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, demostrándose de esta manera que estamos ante un acto administrativo definitivo de carácter particular.

De acuerdo con lo anterior, solicito señor Juez desestimar la excepción propuesta por la parte demandada.

2. EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE:

FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN PROPUESTA PROCEDO A PRONUNCIARME EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Esta afirmación no es cierta, son dos demandas con hechos y pretensiones diferentes, pues mientras en la demanda con radicado **11001333704020200002200** adelantada ante el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo Oral de Bogotá medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho se pretende que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos que liquidaron la Contribución especial

para el servicio de Alcantarillado, expedido por la entidad demandada y los cuales relaciono a continuación:

*“1.1.1. Liquidación oficial número **SSPD No. 20195340025486** del 29 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 **para el servicio de Alcantarillado**. Expediente **2019534260100915E**.*

*1.1.2. **RESOLUCION No SSPD – 20195300035125** del 12 de septiembre de 2019 Expediente **2019534260100915E**, Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la **Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** en contra la Liquidación Oficial **SSPD No. 20195340025486** del 29 de julio de 2019, correspondiente a la contribución especial del año 2019, por el servicio público de alcantarillado.”*

*“1.2. Que como consecuencia de la nulidad parcial de los actos administrativos antes enunciados, se restablezca el derecho de mi representada, **ORDENANDO** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)** el reintegro de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial año 2019 correspondiente al servicio de Alcantarillado equivalente a **CINCUENTA Y UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$51.172.000)** por el mayor valor cancelado por la contribución especial del servicio de Alcantarillado, sumas que deberán ser indexadas al momento de proferirse la sentencia.*

*1.3. Que se **CONDENE** a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de mi representada los intereses legales causados sobre las sumas reclamadas, desde el momento del pago de la contribución, -teniendo en cuenta el anticipo cancelado frente a cada una de ellas- y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia con la cual se ponga fin a la controversia.*

*1.4. Que se **ORDENE** a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*1.5. Que se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.”*

Po otro lado, en la demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Cuarenta y tres (43) Administrativo de Oralidad de Bogotá bajo el radicado No. **11001333704320200002300**, se busca que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos que liquidaron la Contribución especial para el servicio de Acueducto, expedido por la entidad demandada y los cuales relaciono a continuación:

1.1. Se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada que a continuación se relacionan:

1.1.1. Liquidación oficial número SSPD No. 20191000022815 del 16 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 **para el servicio de Acueducto**. Expediente 2019534260100437E.

1.1.2. RESOLUCION No SSPD – 20195300035145 del 12 de septiembre de 2019, Expediente 2019534260100437E, Por la cual se resuelve el recurso de reposición

presentado por la Empresa **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20195340025176 del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por el servicio público de acueducto.

1.1.3. RESOLUCIÓN N° SSPD 20195000040815 del 08 de octubre de 2019, Expediente 2019534260100437E: “Por el cual se resuelve un recurso de apelación” presentado por la EMPRESA **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, en contra de la Liquidación oficial SSPD No. 20195340025176 del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto.

1.2. Que como consecuencia de la nulidad parcial de los actos administrativos antes enunciados, se restablezca el derecho de mi representada, **ORDENANDO** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD) el reintegro de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial año 2019 correspondiente a los servicios de Acueducto equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$24.321.000)** por el mayor valor cancelado por la contribución especial del servicio de Acueducto, suma que deberán ser indexadas al momento de proferirse la sentencia.

1.3. Que se **CONDENE** a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de mi representada los intereses¹ legales causados sobre las sumas reclamadas, desde el momento del pago de la contribución, -teniendo en cuenta el anticipo cancelado frente a cada una de ellas- y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia con la cual se ponga fin a la controversia.

1.4. Que se **ORDENE** a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5. Que se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Urabá:

Calle 97ª, Número 104 -13, Barrio Humedal.
Apartadó, Antioquia.
Teléfono: 828 66 57.

Occidente:

Carrera 11, Número 22ª-63.
San Jerónimo, Antioquia.
Teléfono: 858 02 96.

NIT: 900072303-1

Correo: buzncorporativo@aguasregionales.com

De acuerdo con lo expuesto, queda sin peso jurídico la presente excepción propuesta por la parte demandada, por lo que solicito señor Juez, no tenerla en cuenta para decidir.

II. EN ATENCIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

Me opongo a todas las excepciones de mérito o fondo, incoadas en la contestación de la demanda en los siguientes términos.

1. AUSENCIA DE VICIOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR CUANTO LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDAN SON CONSISTENTES Y CONGRUENTES ACORDES CON LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN PROPUESTA PROCEDO A PRONUNCIARME EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 debe ser inaplicable por inconstitucional. En su lugar, debe aplicarse la versión del artículo 85 de la Ley 142, antes de la modificación de la Ley 1955.

La Ley 142 de 1994 dentro de la cual se creó la Superservicios como un organismo de carácter técnico, adscrito al [para esa fecha] Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. Artículo 76 de la citada Ley.

Con el fin de sobrellevar los costos de control y vigilancia prestados por la Superservicios se dotó a esa entidad de una fuente de recursos denominada “contribución especial”. Esta contribución especial encuentra su definición legal en el artículo 85 de la citada Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

No obstante, la modificación introducida al artículo 85 de la ley 142 de 1994 a través de la Ley 1955 de 2019 adolecía de diferentes vicios de inconstitucionalidad, tal y como quedo establecido en la sentencia C-464 de 2020 en la cual la Corte Constitucional estableció:

“No existe conexidad entre las referidas normas y los objetivos del Plan, lo cual, constituye una violación al artículo 158 de la Constitución Política que expone “Todo

proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella...”.

Por otro lado, pero frente a la misma norma demandada, en sentencia C-484 de 2020 la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“La Corte respecto del principio de unidad de materia, indica que debe estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020.

Estudia los nuevos cargos de inconstitucionalidad del artículo 18, los cuales, no habían sido estudiados en la sentencia anterior, teniendo en cuenta que la norma seguía produciendo efectos jurídicos, y, concluye que el artículo demandado, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio.

Por ello la definición del respectivo tributo es abstracta, interminable e incierta lo que en últimas representa un vacío normativo que resultaba insuperable, al vulnerar el principio de legalidad y certeza del tributo.”

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-464 de 2020 declaró inexecutable la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del artículo 18 y de igual manera, se declaran inexecutable los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019; sin embargo, esa declaratoria surtiría efectos a partir del 1 de enero de 2023, excepto respecto de la expresión del artículo 18 que si tendría efectos inmediatos.

La corte igualmente estableció que las entidades vigiladas por la Superservicios debían seguir pagando la contribución especial y adicional hasta el año 2022 pues los efectos de la inexecutable empezarán a contar a partir de 1 de enero de 2023.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 2020 estableció frente al estudio de los mismos artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, lo siguiente:

Estableció que debía estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, en la cual se habían declarado inexecutable los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2020,

Urabá:

Calle 97ª, Número 104 -13, Barrio Humedal.
Apartadó, Antioquia.
Teléfono: 828 66 57.

Occidente:

Carrera 11, Número 22ª-63.
San Jerónimo, Antioquia.
Teléfono: 858 02 96.

NIT: 900072303-1

Correo: buzonzcorporativo@aguasregionales.com

esto, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia. Y de igual manera se declaró INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, C. P.: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, en sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Rad. No.: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13) frente a la excepción de inconstitucionalidad estableció lo siguiente:

[L]a excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...) En esta sentencia, la Corte dejó en claro que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad calificado doctrinalmente como «mixto», ya que combina un control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y difuso, en el que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición, por ser contraria a la Constitución. Incluso se ha dicho que constituye, más que un deber, una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de esta figura cuando así lo evidencie, como se dijo en la sentencia T-808 de 2007. (...) No cabe duda, como bien lo señaló el citado fallo C-122 de 2011, de la preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se adoptan a través de la excepción de constitucionalidad, teniendo en cuenta que la decisión última sobre el control de constitucionalidad de las leyes en Colombia la tiene la Corte Constitucional; de manera que todas las excepciones de constitucionalidad que aplique la autoridad –judicial o administrativa- pueden ser acogidas o no por el máximo tribunal constitucional, porque «no configuran un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción». Lo anterior, teniendo en cuenta que el control de constitucionalidad tiene efectos erga omnes, se realiza de forma general y abstracta, hace tránsito a cosa juzgada, y determina en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico. (...) [B]ien puede la autoridad ejercer esta facultad, pero siempre y cuando sea para proteger derechos fundamentales que se vean en riesgo, en un caso concreto y con efecto inter partes, cuestión que no ocurrió en el sub judice, pues el personero no se encontraba frente a una situación en particular, ya que simplemente procedió a inaplicar en forma general un artículo de un acuerdo expedido por el Concejo

Urabá:

Calle 97ª, Número 104 -13, Barrio Humedal.
Apartadó, Antioquia.
Teléfono: 828 66 57.

Occidente:

Carrera 11, Número 22ª-63.
San Jerónimo, Antioquia.
Teléfono: 858 02 96.

NIT: 900072303-1**Correo:** buzonzcorporativo@aguasregionales.com

Municipal. En efecto, en la práctica lo que hizo el personero municipal fue usurpar la función de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que es la encargada de ejercer control sobre los actos administrativos de las autoridades municipales. Puede ser entendible, que no admisible jurídicamente, la aseveración que hace el recurrente en el sentido de indicar que pese a que no se hace referencia a un caso concreto, es viable efectuar la inaplicación en general para no tener que hacerlo cada vez que el personero auxiliar lleve a cabo un proceso disciplinario; sin embargo, eso es precisamente lo que diferencia el control de constitucionalidad por vía de excepción al ejercido por la Corte Constitucional, quien es la que decide, en forma definitiva, y de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si una norma es o no constitucional¹.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que estamos ante una norma que fue declarada inconstitucional por violar abiertamente la Constitución Política y toda vez que la Superservicios motivo el acto administrativo consistente en la Liquidación Oficial SSPD No. **20195340025176** del 29 de julio de 2019 (Contribución servicio de Acueducto) en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, le solicito que en ejercicio legítimo de su autonomía e independencia, y en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, establezca que los actos administrativos demandados, están viciados de nulidad por cuanto los motivos en los que se fundan son inconsistentes e incongruentes con la Constitución, la norma y la jurisprudencia.

Es por esto señor Juez, que le solicito desestimar la excepción propuesta por la parte demandada.

2. EXISTENCIA EN DEBIDA FORMA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL 2019, EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR ATACADAS POR LA DEMANDANTE

FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN PROPUESTA PROCEDO A PRONUNCIARME EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “,modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que establece: “*CONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA) Y DE LA*

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, C. P.: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, en sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Rad. No.: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)” entro en vigencia a partir de su publicación el 28 de agosto de 2019, siendo reglamentado a través del Decreto 1150 de 18 de agosto de 2020, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que dispone: **“El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios”**.

Así las cosas, para la vigencia 2019 continúa aplicándose el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, sin la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

En cuanto al parágrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que señaló: “Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio”, se tiene que la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2018 debió ser reportada y certificada por las prestadoras en los términos establecidos por la Superservicios en el artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20191000006825 de 2019².

Por otro lado el Consejo de Estado en la providencia proferida el 10 de octubre de 2019, en la que al decidir unas demandas de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho tuvo la oportunidad de analizar la legalidad del acto administrativo de carácter general por medio del cual la SSPD determinó la tarifa de la contribución especial del año 2017 (**Resolución N° SSPD - 20171300096075 del 20 de junio de 2017**), que sirvió de fundamento principal para la expedición de los actos particulares que hoy se acusan por la empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP. En la providencia se realizó el siguiente estudio:

“Base gravable y tarifa: máximo el 1% del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro (artículo 85.2 de la ley).

² http://www.sui.gov.co/web/content/download/3175/26712/version/1/file/resolucion_20191000006825.

1.1.1 En el parágrafo 2º del citado artículo 85, se estableció la conformación de la base gravable de la contribución:

Parágrafo 2º. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la Superintendencia.

1.1.2 En los términos de esta norma, la base gravable de la contribución especial está conformada con los **gastos de funcionamiento**³ de las entidades vigiladas que estén relacionados con el servicio sometido a regulación, detrayéndose de estos: los gastos operativos, y en el caso de las empresas del sector eléctrico las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos.

En otras palabras, “no hacen parte de dicha base, gastos que no sean de funcionamiento, o que siéndolo, no estén asociados al servicio sometido a regulación o vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Tampoco hacen parte de dicha base, los costos de producción”⁴.

1.1.3 Pero, cuando la SSPD necesite cubrir faltantes presupuestales, la ley previó una excepción a la regla general, en el sentido de permitir que los rubros, en principio excluidos, se adicionen a la base gravable de la contribución especial⁵.

1.1.4 Para estos efectos, se debe tener en cuenta que cuando la ley autoriza la inclusión de

³ De manera reiterada, la Sala ha dicho que en el caso de esta contribución, los gastos de funcionamiento son “aquellos [gastos] que tengan una relación directa o indirecta, pero eso sí, necesaria e inescindible con la prestación de los servicios sometidos a la vigilancia, control, inspección y regulación”. Cfr. entre otras, las sentencias de 23 de septiembre de 2010, radicado nro. 110010327000-2007-00049-00 (16874), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 10 de septiembre de 2015, radicado nro. 250002327000-2012-00434-01 (21254), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 30 de agosto de 2016, radicado nro. 25000-23-27-000-2012-00511-01 (21442), C.P. (E) Martha Teresa Briceño de Valencia, de 23 de noviembre de 2017, radicado nro. 250002337000-2015-00313-01 (22816), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 31 de mayo de 2018, radicado nro. 110010324000-2014-00389-00 (21286), C.P. Milton Chaves García, entre otras.

⁴ Sentencia de 31 de mayo de 2018, radicado nro. 110010324000-2014-00389-00 (21286), C.P. Milton Chaves García.

⁵ Esto ya había sido advertido en la sentencia de 10 de septiembre de 2015, radicado nro. 250002327000-2012-00434-01 (21254), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

la compras de energía, de combustibles y peajes en la base gravable para cubrir los faltantes presupuestales, lo hace de manera general, sin distinguir si se trata de un gasto o de un costo. Por tanto, se debe entender que se refiere a todas las compras que por esos conceptos haya realizado la empresa, en el respectivo período gravable y, es sobre esas compras, que se debe determinar la proporción necesaria para cubrir el faltante presupuestal.

1.1.5 Todo lo anterior, se encuentra en concordancia con el fin mismo de la contribución especial, que es recuperar los costos de los servicios de control y vigilancia y, guarda armonía también con el artículo 338 de la Constitución Política, que prevé que la tarifa es para la recuperación de costos de los servicios que presta la autoridad administrativa.

1.1.6 En ese contexto, se concluye que en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en la determinación de la base gravable de la contribución especial, contempla una regla general y una excepción:

Regla general: la base gravable está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio regulado, detrayendo los gastos operativos y, en el caso de las empresas de energía las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello. Igual ocurre en las empresas de otros sectores.

Excepción: solo en los casos de faltantes presupuestales de la SSPD, la base del tributo podrá conformarse con los gastos de funcionamiento, y con la proporción necesaria para cubrir tales faltantes, de los rubros por gastos operativos. En el caso de las empresas de energía se podrá tener en cuenta la compra de electricidad, la compra de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello. En las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos, en el respectivo año gravable.

1.1.7 Conforme con lo anterior, es claro que **la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre los conceptos señalados en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

1.1.8 El Despacho aclara que la aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 no faculta a la SSPD para que incluya cualquier costo o gasto en la base de liquidación de la contribución especial, porque el legislador, de manera expresa, señaló cuáles rubros podrán ser incluidos para efectos de cubrir el faltante presupuestal.

1.1.9 Como en los actos administrativos de carácter general, demandados en esta oportunidad, la SSPD manifestó la existencia de un faltante presupuestal por los años 2015, 2016 y 2017, que constituye el supuesto de hecho previsto en la ley como excepción a la

regla general, resulta legal aplicar la regla del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

1.1.10 De esta manera, la discusión se centra en determinar si los conceptos incluidos en cada una de las resoluciones demandadas, respecto de los que la parte actora presentó oposición, se ajustan a lo previsto en la citada norma.

1.1.11 Para resolver, lo primero que se advierte es que el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, parte de los **gastos de funcionamiento**, porque son los que conforman la base gravable de la contribución especial prevista en esta norma.

De acuerdo con el criterio fijado por la Sala en la sentencia de 23 de septiembre de 2010⁶, las cuentas del **grupo 75-costos de producción** del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios no integran la base gravable de la contribución especial, fundamentalmente, porque “la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiera contemplado legalmente, teniendo en cuenta el fundamento contable que tiene la base gravable comentada”.

Sin embargo, excepcionalmente, como se expuso con anterioridad, se podrán incluir cuentas de este grupo, tales como la compra de electricidad, la compra de combustibles y los peajes [de distribución], en el caso de las empresas del sector eléctrico y, “en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos”, es decir, en el caso de las empresas de acueducto, la compra de agua, la energía y combustible usado para el bombeo del agua y los peajes o derechos de servidumbre de conducción de la red, etc.

1.1.12 Conforme con lo anterior, se concluye que, respecto de las cuentas cuestionadas por la parte actora, incluidas en la **resolución nro. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015, procede la suspensión provisional** de las siguientes: servicios personales (7505), generales (7510), arrendamientos (7517), costo de bienes y servicios públicos para la venta (7530), licencia de operación del servicio (753508), comité de estratificación (753513), consumo de insumos directos (7537), órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones (7540), honorarios (7542), materiales y otros costos de operación (7550), costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto (7555), seguros (7560) y órdenes y contratos por otros servicios (7570).

⁶ Radicado nro. 110010327000-2007-00049-00 (16874), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Porque su inclusión desconoce los lineamientos jurisprudenciales sobre el alcance de la expresión “gastos de funcionamiento”⁷, que constituye la regla general de determinación de la base gravable de la contribución analizada, siendo del caso reiterar que las cuentas del Grupo 75 - costos de producción-, no hacen parte de la base gravable de la contribución especial, salvo que, aplique la excepción del parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, dentro de la que no encaja ninguna de las señaladas con anterioridad.”

Por otro lado, en sentencia de 12 de noviembre de 2020 el Consejo de Estado, estableció en la sentencia con radicado: 11001-03-27-000-2019-00017-00 (24498), respecto a la contribución especial lo siguiente:

“BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - Conformación. Regla general y excepción. Reiteración de jurisprudencia / BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA LEY 142 DE 1994 PARA EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO - Conformación. Regla general y excepción. Reiteración de jurisprudencia / RESOLUCIÓN SSPD-20185300100025 DE 2018 - Ilegalidad parcial del artículo 2

Problemas Jurídicos: *¿Al fijar la tarifa y liquidar la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a cargo de la demandante, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios transgredió las normas superiores que fijaron la base gravable del tributo? ¿Está debidamente justificada la existencia del faltante presupuestal a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para la correcta inclusión de otros rubros en la base gravable de la contribución por el año gravable 2018?*

Tesis: *“[L]a Resolución SSPD 20185300100025 de 2018, en su artículo 2º dispuso que las erogaciones que constituyen los **gastos de funcionamiento** asociados a la prestación del servicio, que integran la base de liquidación para la contribución especial de la vigencia 2018, incluyen las siguientes cuentas: i) Servicios personales, ii) Generales, iii) Arrendamientos, iv) Licencias, contribuciones y regalías, v) Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, vi) peajes terrestres, vii) honorarios, viii) servicios públicos, ix) materiales y otros gastos de operación, x) seguros y xi) órdenes y contratos por otros servicios, cuentas que no son gastos de funcionamiento, sino gastos operativos que no corresponden con los expresamente autorizados por la ley para integrar la base gravable de la contribución especial. Contrario a lo sostenido por la demandada, la resolución que fijó la tarifa de la contribución especial para la vigencia*

⁷ Ver nota al pie de página nro. 13.

2018, adicionó a la base gravable otras cuentas que no hacen parte de los gastos de funcionamiento y que no encajan dentro de los gastos operativos que expresamente el legislador permitió adicionar ante la existencia de un faltante presupuestal. En ese sentido, no basta con justificar un faltante presupuestal para adicionar a la base gravable cuentas que no corresponden a gastos de funcionamiento, pues se reitera, dicha excepción a la regla general, solo está prevista para los gastos operativos como son las compras en bloque y/o a largo plazo, compras en bolsa y/o a corto plazo, uso líneas, redes y ductos, costo de distribución y/o comercialización GN, gas combustible, carbón mineral, ACP, fuel y Oil y los peajes, cuando hubiere lugar a ello. Conforme a lo expuesto, la Sala advierte que en el acto demandado no se exponen las razones que sustentan la decisión en el que se identifiquen los faltantes presupuestales y de la adición de las cuentas señaladas a la base gravable de la contribución especial de la Superintendencia, como tampoco lo motivos del calculo que demuestren la proporción necesaria que debe ser incluida en la base gravable de liquidación para cubrir el faltante presupuestal. De manera que no basta con la simple mención del presupuesto asignado a la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la Ley 1873 de 2017 y el Decreto 2236 de 2017, que debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones, para justificar la inclusión de rubros como gastos de funcionamiento en la base gravable de la contribución especial, y acreditar el cumplimiento de la determinación de la contribución amparado en la excepción consagrada en el parágrafo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, pues se reitera es necesario que el acto motive el faltante presupuestal y la base gravable determinado con fundamento en ello. Por lo expuesto, la Sala advierte que se desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución que fijó la tarifa y la base de liquidación de la contribución especial para el año 2018, toda vez que se incluyó en la base gravable de la contribución especial cuentas que no corresponden a gastos de funcionamiento y que por demás no les aplica la excepción del parágrafo 2° del artículo 82 de la Ley 142 de 1994, pues no encajan en ninguna de los gastos allí previstos. En consecuencia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció el principio de legalidad al ampliar la base gravable de la contribución especial, prevista en el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, e interpretó en forma errónea esa norma, lo que hace imperioso su anulación parcial frente a los rubros que no corresponden a gastos de funcionamiento⁸.

De conformidad con lo anterior, solicito señor Juez, que se aplique el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sin las modificaciones incorporadas por la Ley 1955 de 2019, teniendo esto de presente, en el caso de la referencia se desvirtuó la presunción de legalidad de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Milton Chaves García, radicación: 11001-03-27-000-2019-00017-00 (24498)

Urabá:

Calle 97ª, Número 104 -13, Barrio Humedal.
Apartado, Antioquia.
Teléfono: 828 66 57.

Occidente:

Carrera 11, Número 22ª-63.
San Jerónimo, Antioquia.
Teléfono: 858 02 96.

NIT: 900072303-1**Correo:** buzonzcorporativo@aguasregionales.com

la resolución que fijó la tarifa y la base de liquidación de la contribución especial para el año 2019, toda vez que se incluyó en la base gravable de la contribución especial cuentas que no corresponden a gastos de funcionamiento y que por demás no les aplica la excepción del parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, pues no encajan en ninguna de los gastos allí previstos. En consecuencia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció el principio de legalidad al ampliar la base gravable de la contribución especial, prevista en el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, e interpretó en forma errónea esa norma, lo que lleva a la anulación parcial de los actos administrativos demandados frente a los rubros que no corresponden a gastos de funcionamiento.

3. GENÉRICA O INNOMINADA

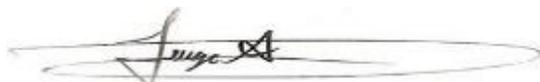
FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN PROPUESTA PROCEDO A PRONUNCIARME EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Solicito señor Juez, no tener en cuenta ninguna otra excepción en desarrollo del presente proceso y en cambio decrete la nulidad de los actos administrativos demandados y se acceda las pretensiones de la demanda.

III. NOTIFICACIONES:

Dentro de la presente se informa que para efectos procesales conforme al artículo 35 que modifiko el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante y el apoderado recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos: buzoncorporativo@aguasregionales.com y jorge.alexander.alvarez@aguasregionales.com.

Atentamente,



JORGE ALEXANDER ALVAREZ ARANGO

C.C 15.371.487 de Medellín

T.P 187.590 del C.S de la J.

Urabá:

Calle 97ª, Número 104 -13, Barrio Humedal.
Apartadó, Antioquia.
Teléfono: 828 66 57.

Occidente:

Carrera 11, Número 22ª-63.
San Jerónimo, Antioquia.
Teléfono: 858 02 96.

NIT: 900072303-1

Correo: buzoncorporativo@aguasregionales.com